



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

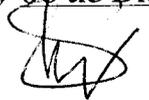
Expediente:	54-001-33-33-002-2013-00026-01
Demandante:	Melba Gonzalez de Rodriguez
Demandados:	Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha doce (12) de octubre del dos mil diecisiete (2017), que modificó el numeral Tercero de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de esta ciudad.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de Diciembre de 2017</u>, hoy <u>06 de Diciembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N°.071</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

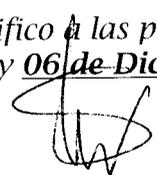
Expediente:	54-001-33-33-002-2013-00027-01
Demandante:	Teresa Ibarra Lindarte
Demandados:	Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha doce (12) de octubre del dos mil diecisiete (2017), complementada con providencia de fecha nueve (9) de noviembre del mismo año, que Revocó el numeral Tercero y modificó los numerales cuarto, quinto y sexto de la sentencia de primera instancia de fecha 24 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de esta ciudad.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de Diciembre de 2017, hoy 06 de Diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., N^o.071


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

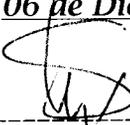
Expediente:	54-001-33-31-003-2012-00188-01
Demandante:	Paulina Macias Chilatra y Otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha Catorce (14) de Septiembre del dos mil diecisiete (2017), que Confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 15 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de esta ciudad.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de Diciembre de 2017, hoy 06 de Diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., N^o.071</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54001-33-33-003-2013-00185-00
Demandante:	José Alexander García Arenas y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Atendiendo la solicitud obrante a folio 267 del expediente, mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita se expida nueva constancia secretarial de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo dentro del presente asunto.

Ante tal solicitud el Despacho considera que la misma se debe negar, dado que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se dispuso en su artículo 114 numeral 2 y 3 lo siguiente:

- "2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán de la constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así las cosas, no se podrá modificar la constancia expedida por la Secretaria de este Despacho, pues la norma vigente no contempla la expedición de la copia que preste mérito ejecutivo, sino las copias auténticas con su respectiva constancia de ejecutoria, las cuales se utilizan como título valor, condición que fue cumplida por la Secretaria de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de diciembre de 2017</u> hoy <u>06 de diciembre de 2017</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N^o.72.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

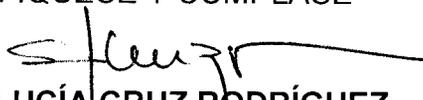
Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00854-00
Demandante:	Uriel Angarita Carrascal
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

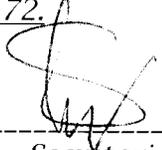
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se fija como fecha y hora para realizar audiencia de conciliación, **el día ocho (08) de febrero del año 2018 a las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M.)**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

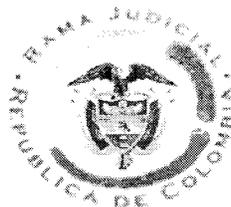
Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, se recuerda a los apoderados de las entidades demandadas que deben aportar a la audiencia citada la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representan, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de diciembre de 2017</u>, hoy <u>06 de diciembre de 2017</u> las 08:00 a.m., N° 72.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

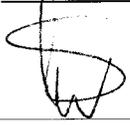
Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00062-00
Demandante:	Elvira Torres Vargas
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamados en garantía:	Compañía de Seguros COLFIANZAS- LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros- Solidaria Compañía Aseguradora de Colombia- Actisalud – Cooperativa de Trabajo Asociado Progresemos- CONDOR S.A. Compañía de Seguros ahora Fiduagraria S.A.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora¹, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el doce (12) de diciembre del año en curso, el Despacho accederá a tal requerimiento fijando como nueva fecha para realizar la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 **el día siete (07) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

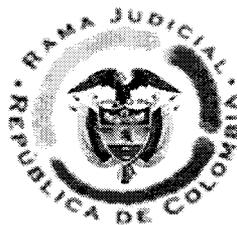
Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de diciembre de 2017, hoy 06 de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m., Nº.72.</i>  Secretaria
--

¹ Ver folios 469 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2016-00241-00
Demandante:	Central de Transporte Estación Cúcuta
Demandada:	Nohora Inés Galvis Basto
Medio de control:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pasa el expediente al Despacho, para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de acreditar la gestión de notificación por aviso a la demandada, y con ello, acatar lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio fechado 15 de febrero del año en curso, para lo cual fue requerido en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 el pasado 11 de octubre del mismo año.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y por ser una persona natural la demandada, se dispuso su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P., labor que inició con la respectiva citación para diligencia de notificación personal, que fue remitida por correo certificado el 15 de agosto de 2017, encontrando que el mismo día la actora, radica la respectiva certificación de la empresa ENTREGAS S.A.S. de fecha 15/08/2017, que da cuenta que la referida citación de la señora Nohora Inés Galvis Basto, fue recibida por el señor Carlos Gutierrez, quien labora en el local a donde fue remitido el documento, e informó que la citada también laboran allí, e indicó que le entregaría la citación en comento.

Así las cosas, al tener como recibida la respectiva citación para la diligencia de notificación personal de la demandada, y habérseles vencido el término para su comparecencia, por secretaría se procedió a efectuar el 4 de septiembre del año en curso, el aviso conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 291 y el art. 292 del C.G. del P..

Encontrando que a la fecha la parte demandante no ha efectuado lo de su carga, esto es, que haya retirado los avisos para lo de su competencia, y tampoco ha allegado prueba que ha procedido a efectuar la respectiva notificación por aviso a la demandada, pues de ello no existe prueba dentro del expediente a pesar de que se le haya advertido la aplicación de las consecuencias que dicho incumplimiento conllevaría.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, se encuentra consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, *condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el sub examine, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónicos el día 16 de febrero 2017, siendo remitido el 26 de abril del mismo año, la respectiva “CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL” de la demandada, al correo de la actora para lo pertinente, y al no contar con la prueba de la remisión del mismo a la citada, el 9 de agosto se hizo un requerimiento a la demandante, so pena de declarar el desistimiento tácito. Requerimiento que fue atendido el día 15 del mismo mes y año, con la certificación de la empresa ENTREGAS S.A.S., que da cuenta que tal documento sería entregado a la señora Nohora Inés, y una vez vencido en término, sin que se lograra la comparecencia de ésta en el Juzgado, se efectuó el respectivo aviso el 4 de septiembre, para que se continuara con la notificación.

Aviso que a la fecha no ha sido retirado por la parte actora, a pesar que mediante providencia del 11 de octubre del año en curso, se le puso de presente tal situación, so pena de declararle el desistimiento tácito, habiendo transcurrido a la fecha no solo los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, sino también los 15 días para el efecto, los cuales fenecieron el 3 de noviembre del 2017, sin que a la fecha se haya acreditado en el plenario que cumpliera lo de su carga.

Así las cosas, al no haber la parte actora acatado el deber que le asistía de cumplir la carga dispuesta en el auto admisorio de la demanda en relación con la notificación de la demandada, a pesar de habersele requerido en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la consecuencia a dicha omisión no puede ser otra que DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de esta actuación, y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

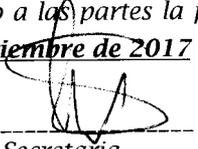
RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia, y en consecuencia declarar la **TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

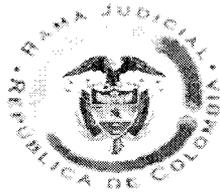
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVOLVER** a la parte actora los anexos y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de diciembre de 2017</u>, hoy <u>06 de diciembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº. 72.</u></i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2016-00242-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL VERFA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE DURANIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante UNIÓN TEMPORAL VERFA, presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día seis (06) de diciembre del año 2017 a las tres de la tarde (03:00 p.m.)²

Entonces, revisada tal solicitud, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, el día dieciocho (18) de julio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 p.m.)

Así pues, nuevamente se recalca a los apoderados de las partes procesales, la asistencia obligatoria a dicha audiencia, así como las consecuencias de su no comparecencia a la misma, conforme lo señalan los numerales 2º y 4º del artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Por último, y en vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, el día dieciocho (18) de julio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 p.m.), siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen la representación de las partes procesales.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

TERCERO: RECUÉRDESE al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

¹ Ver folio 142 del expediente.

² Ver folios 139 y 143 a 144 del expediente.

Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00242-00.

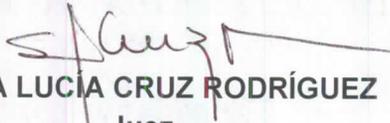
Demandante: Unión Temporal Verfa.

Demandado: Municipio de Durania.

Auto fija nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial - Artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

Contractual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

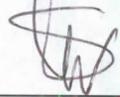


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **05 de diciembre del año 2017**, hoy **06 de diciembre del año 2017** las 08:00 a.m., N° 72.



Secretaría

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2016-00277-00
Demandante:	Central de Transporte Estación Cúcuta
Demandado:	Melida Gelvez Maldonado – José Antonio Posada Pérez
Medio de control:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pasa el expediente al Despacho, para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de acreditar la gestión de notificación por aviso a la parte demandada, y con ello, acatar lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio fechado 15 de febrero del año en curso, para lo cual fue requerido en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 el pasado 11 de octubre del mismo año.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y por estar conformada la parte demandada de personas naturales, se dispuso su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P., labor que inició con la respectiva citación para diligencia de notificación personal, que fue remitida por correo certificado el 15 de agosto de 2017, encontrando que el mismo día la actora, radica la respectiva certificación de la empresa ENTREGAS S.A.S. de fecha 15/08/2017, que da cuenta que la referida citación a los señores Melida Gelvez Maldonado y José Antonio Posada Pérez, fue recibida por la señora Karen Astrid Cruz Torrado, quien labora en el local a donde fue remitido el documento, e informó que los citados también laboran allí, e indicó que les entregaría la citación en comento.

Así las cosas, al tener como recibida la respectiva citación para la diligencia de notificación personal de los demandados, y habersele vencido el término para su comparecencia, por secretaría se procedió a efectuar el 4 de septiembre del año en curso, los avisos conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 291 y el art. 292 del C.G. del P..

Encontrando que a la fecha la parte demandante no ha efectuado lo de su carga, esto es, que haya retirado los avisos para lo de su competencia, y tampoco ha allegado prueba que ha procedido a efectuar la respectiva notificación por aviso a los demandados, pues de ello no existe prueba dentro del expediente a pesar de que se le haya advertido la aplicación de las consecuencias que dicho incumplimiento conllevaría.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la

obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, se encuentra consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, *condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el sub examine, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónicos el día 16 de febrero 2017, siendo remitido el 26 de abril del mismo año, la respectiva “CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL” del demandado, al correo de la actora para lo pertinente, y al no contar con la prueba de la remisión del mismo al citado, el 9 de agosto se hizo un requerimiento a la demandante, so pena de declarar el desistimiento tácito. Requerimiento que fue atendido el día 15 del mismo mes y año, con la certificación de la empresa ENTREGAS S.A.S., que da cuenta que tal documento sería entregado a los señores Melida Gelvez Maldonado y José Antonio Posada Pérez, y una vez vencido en término, sin que se lograra la comparecencia de éstos en el Juzgado, se efectuaron los respectivos avisos el 4 de septiembre, para que se continuara con la notificación.

Avisos que a la fecha no han sido retirados por la parte actora, a pesar que mediante providencia del 11 de octubre del año en curso, se le puso de presente tal situación, so pena de declararle el desistimiento tácito, habiendo transcurrido a la fecha no solo los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, sino también los 15 días para el efecto, los cuales fenecieron el 3 de noviembre del 2017, sin que se haya acreditado en el plenario que cumpliera lo de su carga.

Así las cosas, al no haber la parte actora acatado el deber que le asistía de cumplir la carga dispuesta en el auto admisorio de la demanda en relación con la notificación de los demandados, a pesar de habersele requerido en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la consecuencia a dicha omisión no puede ser otra que **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro de esta actuación, y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de la referencia, y en consecuencia declarar la **TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVOLVER** a la parte actora los anexos y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

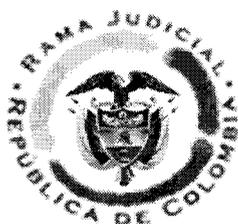


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de diciembre de 2017, hoy 06 de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., N.º. 72.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2016-00292-00
Demandante:	Central de Transporte Estación Cúcuta
Demandado:	Silvano Hernández Hernández
Medio de control:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pasa el expediente al Despacho, para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de acreditar la gestión de notificación por aviso a la demandada, y con ello, acatar lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio fechado 15 de febrero del año en curso, para lo cual fue requerido en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 el pasado 11 de octubre del mismo año.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y por ser una persona natural la demandada, se dispuso su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P., labor que inició con la respectiva citación para diligencia de notificación personal, que fue remitida por correo certificado el 15 de agosto de 2017, encontrando que el mismo día la actora, radica la respectiva certificación de la empresa ENTREGAS S.A.S. de fecha 15/08/2017, que da cuenta que la referida citación de el señor Silvano Hernández Hernández, fue recibida por la señora Lina María Guerra Leguizamón, quien labora en el local a donde fue remitido el documento, e informó que el citado también laboran allí, e indicó que le entregaría la citación en comento.

Así las cosas, al tener como recibida la respectiva citación para la diligencia de notificación personal del demandado, y habérsele vencido el término para su comparecencia, por secretaría se procedió a efectuar el 4 de septiembre del año en curso, el aviso conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 291 y el art. 292 del C.G. del P..

Encontrando que a la fecha la parte demandante no ha efectuado lo de su carga, esto es, que haya retirado el aviso para lo de su competencia, y tampoco ha allegado prueba que ha procedido a efectuar la respectiva notificación por aviso al demandado, pues de ello no existe prueba dentro del expediente a pesar de que se le haya advertido la aplicación de las consecuencias que dicho incumplimiento conllevaría.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, se encuentra consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, *condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el sub examine, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónicos el día 16 de febrero 2017, siendo remitido el 26 de abril del mismo año, la respectiva “CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL” del demandado, al correo de la actora para lo pertinente, y al no contar con la prueba de la remisión del mismo al citado, el 9 de agosto se hizo un requerimiento a la demandante, so pena de declarar el desistimiento tácito. Requerimiento que fue atendido el día 15 del mismo mes y año, con la certificación de la empresa ENTREGAS S.A.S., que da cuenta que tal documento sería entregado al señor Silvano, y una vez vencido en término, sin que se lograra la comparecencia de éste en el Juzgado, se efectuó el respectivo aviso el 4 de septiembre, para que se continuara con la notificación.

Aviso que a la fecha no ha sido retirado por la parte actora, a pesar que mediante providencia del 11 de octubre del año en curso, se le puso de presente tal situación, so pena de declarar el desistimiento tácito, habiendo transcurrido a la fecha no solo los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, sino también los 15 días para el efecto, los cuales fenecieron el 3 de noviembre del 2017, sin que se haya acreditado en el plenario que cumpliera lo de su carga.

Así las cosas, al no haber la parte actora acatado el deber que le asistía de cumplir la carga dispuesta en el auto admisorio de la demanda en relación con la notificación del demandado, a pesar de habersele requerido en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la consecuencia a dicha omisión no puede ser otra que **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro de esta actuación, y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de la referencia, y en consecuencia declarar la **TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVOLVER** a la parte actora los anexos y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

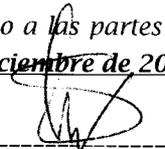
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de diciembre de 2017, hoy 06 de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., Nº. 72.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00293-00
Demandante:	Fredy Alberto Ramírez Rodríguez
Demandados:	Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada, se fija como fecha y hora para realizar audiencia de conciliación, **el día ocho (08) de febrero del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M).**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

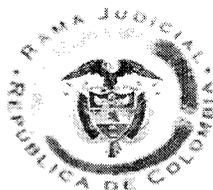
Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, se recuerda a los apoderados de las entidades demandadas que deben aportar a la audiencia citada la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representan, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de diciembre de 2017, hoy 06 de diciembre de 2017 las 08:00 a.m., N° 72.</i></p> <p> ----- Secretaría</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00236-00
Demandante:	Omaira Carvajal Sandoval
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander y el Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander y el Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander y el Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander y el Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **OMAIRA CARVAJAL SANDOVAL**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0069 del 01 de febrero del año 2017 expedida por el Secretaria del Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

¹ Ver folio 39 del expediente.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

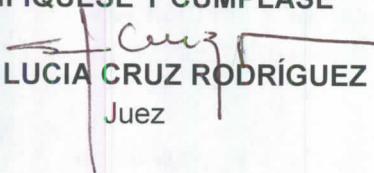
10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

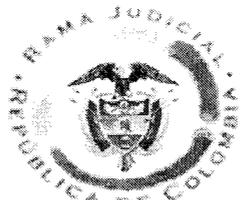

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **05 de diciembre de 2017**, hoy **06 de diciembre del 2017** a
las 8:00 a.m., N^o.72.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00240-00
Demandante:	Danna Isabel Becerra Hernández y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Evidencia el Despacho que en la corrección allegada por el apoderado de la parte actora el día 09 de noviembre del año 2017, éste excluye a los señores José Alexander Becerra Hernández, Nelson Fabián Becerra, Erika Ramírez Becerra y Linda Lisbeth Velandia Vega de las pretensiones de la demanda, de tal manera, que los citados no harán parte del extremo activo de la demanda.

Por otra parte, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 “La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”, el apoderado de la parte actora aportó dictamen pericial visto a folios 93 a 96 del expediente, de tal manera, que conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011 se pone de presente a la entidad accionada el dictamen pericial aportado con el escrito demanda, para lo cual se le indica que su objeción o tacha se tramitará conforme los artículos 219 y 220 de la citada norma.

En consecuencia se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. No tener como demandantes a los señores **JOSÉ ALEXANDER BECERRA HERNÁNDEZ, NELSON FABIÁN BECERRA, ERIKA RAMÍREZ BECERRA Y LINDA LISBETH VELANDIA VEGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y como parte demandante a los señores **JOSÉ MIGUEL BECERRA CHAPARRO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **KEIMER SANTIAGO BECERRA HERNÁNDEZ** y **JHON ESNEIDER BECERRA HERNÁNDEZ, MIGUEL CUSTODIO BECERRA PÉREZ, SUSANA CHAPARRO QUINTERO, MARÍA GLADYS VEGA HERRERA, ANTHONY JUNIOR VELANDÍA VEGA, DANNA ISABEL BECERRA HERNÁNDEZ, INGRID JULIANA BECERRA**

¹ Ver folio 370 del expediente.

HERÁNDEZ, JENNIFER ALEJANDRA BECERA HERNÁNDEZ, SERGIO ANDRÉS BECERRA VARGAS, DARWIN ALBERTO BECERRA VARGAS, DIEGO ARMANDO BECERRA VARGAS, JOSÉ ALBERTO BECERRA DUARTE, OSCAR ALEXANDER BECERRA CHAPARRO, FRANCY INÉS BECERRA CHAPARRO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **LUIS FERNANDO RAMÍREZ BECERRA**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

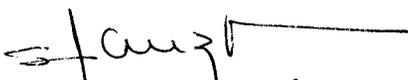
10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

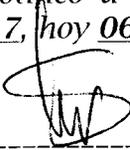
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Reconózcase personería para actuar al doctor **RAFAEL ALBERTO MOGOLLÓN ARAQUE** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 12 del expediente.

13. Se pone de presente a la entidad accionada el dictamen pericial aportado con el escrito demanda, para lo cual se le indica que su objeción o tacha se tramitará conforme los artículos 219 y 220 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de diciembre de 2017</u>, hoy <u>06 de diciembre del 2017</u> a las <u>8:00 a.m.</u>, <u>Nº.72.</u></i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00259-00
Demandante:	Rosalbina Bohórquez Molina
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** y como parte demandante a la señora **ROSALBINA BOHÓRQUEZ MOLINA**.
3. Téngase como acto administrativo demandado los oficios N° S-2017-047113-5400 del 31 de enero del año 2017 expedido por la Directora Regional ICBF de Norte de Santander.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

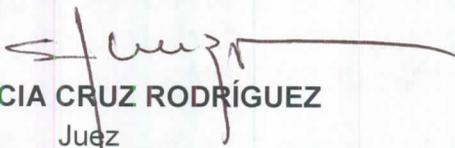
¹ Ver folio 86 del expediente.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 90 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

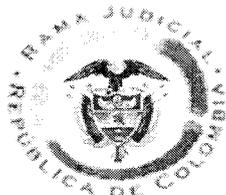


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **05 de diciembre de 2017**, hoy **06 de diciembre del 2017** a las 8:00 a.m., N.º.72.*



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00278-00
Demandante:	Osmerida Collantes Arévalo y otros
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre del año en curso.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con la integración del sujeto activo del litigio y la acreditación de la notificación del acto administrativo demandado.

Dichas órdenes de corrección fueron desatendidas por la parte accionante en el término otorgado, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos, y haberse remitido la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico informada en el libelo demandatorio¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

¹ Ver folios 160 a 161 del expediente.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico² ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que entre los defectos advertidos en el auto inadmisorio, efectivamente se encuentran aspectos formales que bien pueden ser analizados en el transcurso del proceso, como lo es el estudio de la notificación del acto administrativo acusado.

Sin embargo, el verdadero motivo de reproche que impediría dar trámite a la presente demanda, guarda relación con la incorrecta individualización de la parte activa de esta Litis, ya que se enlista como demandante a una persona que no otorga poder para que se ejerza tal representación.

En efecto, a folios 1 a 6, obran los poderes otorgados a la Doctora MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA por parte de EDILIA CARVAJAL VÁSQUEZ, CARMEN ELVIRA CAVIEDES, OSMERIDA COLLANTES ARÉVALO, ESMERALDA EFIGENIA CONDE RAMÍREZ, NANCY OTILIA CONTRERAS GUTIÉRREZ, y GLORIA CECILIA CRIADO MÁRQUEZ. De igual modo, en el escrito de demanda se observa que presenta como demandante a la señora MAYRA LISBETH CRUZ GUERRERO, sin que repose en el expediente poder o mandato alguno otorgado por la citada señora.

Así las cosas, a pesar de que dicha señora se encuentra incluida en el acto administrativo demandado y que además se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación respecto de ella, no es posible admitir la demanda a su nombre, puesto que existe carencia total de poder para ejercer su representación judicial en este proceso, lo cual indefectiblemente conlleva el rechazo de la demanda en lo que a la señora MAYRA LISBETH CRUZ GUERRERO se refiere, y se admitirá en relación con los demás demandantes, al encontrarnos frente a una acumulación subjetiva de pretensiones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a nombre de la señora **MAYRA LISBETH CRUZ GUERRERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

TERCERO: Téngase como parte demandada en el proceso a la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** y como parte demandante a las señoras **EDILIA CARVAJAL VÁSQUEZ, CARMEN ELVIRA CAVIEDES, OSMERIDA COLLANTES ARÉVALO, ESMERALDA EFIGENIA CONDE RAMÍREZ, NANCY OTILIA CONTRERAS GUTIÉRREZ, y GLORIA CECILIA CRIADO MÁRQUEZ.**

² Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

CUARTO: De conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la misma norma.

QUINTO: De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

SEXTO: Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

NOVENO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DÉCIMO: Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folio 1 a 6 del expediente.

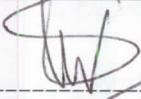
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **05 de diciembre de 2017**, hoy **06 de diciembre del 2017** a las 8:00 a.m., N^o.72.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00280-00
Demandante:	Comercializadora y Recicladora JACA SAS en Liquidación
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que si bien la parte actora no subsanó los defectos formales indicados en inciso primero del auto de fecha nueve (09) de noviembre del año en curso¹, puesto que no corrigió las pretensiones tercera y quinta, esto no es óbice para el rechazo de la demanda, puesto que se cumplen con los demás requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y durante el trámite del proceso puede ser interpretado oficiosamente por el Despacho. En razón de lo anterior, se dispone:

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y como parte demandante a la **COMERCIALIZADORA Y RECICLADORA JACA SAS EN LIQUIDACIÓN**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 40 del expediente.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

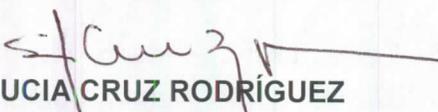
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **FÉLIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

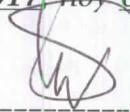
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **05 de diciembre de 2017** hoy **06 de diciembre del 2017** a las 8:00 a.m., N^o.72.*



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00281-00
Demandante:	Comercializadora y Recicladora JACA SAS en Liquidación
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que si bien la parte actora no subsanó los defectos formales indicados en inciso primero del auto de fecha nueve (09) de noviembre del año en curso¹, puesto que no corrigió las pretensiones tercera y quinta, esto no es óbice para el rechazo de la demanda, puesto que se cumplen con los demás requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y durante el trámite del proceso puede ser interpretado oficiosamente por el Despacho. En razón de lo anterior, se dispone:

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y como parte demandante a la **COMERCIALIZADORA Y RECICLADORA JACA SAS EN LIQUIDACIÓN**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 40 del expediente.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

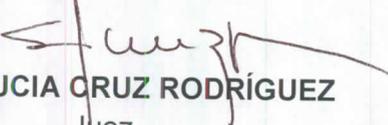
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **FÉLIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

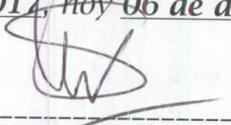
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

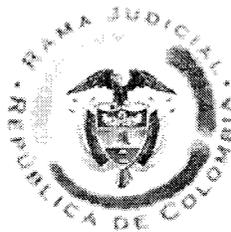


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
 DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de diciembre de 2017, hoy 06 de diciembre del 2017 a las 8:00 a.m., N.º.72.



 Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00289-00
Demandante:	Centro de Recuperación y Administración de Activos – CRA S.A.S.
Demandados:	Municipio de Cáchira
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

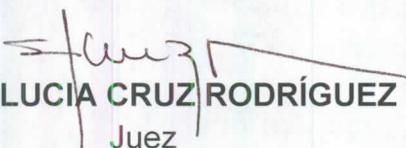
En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.
2. Téngase como parte demandante dentro del presente proceso al **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS – CRA S.A.S.** y como parte demandada a la **MUNICIPIO DE CÁCHIRA.**
- 3. NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
4. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE CÁCHIRA** o quien tenga la representación judicial de las mismas, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

9. Reconózcase personería para actuar al doctor **JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 del expediente.

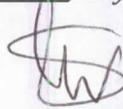
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **05 de diciembre del 2017**, hoy **06 de diciembre del 2017** a las 8:00 a.m., Nº. 72.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00295-00
Demandante:	Central de Transportes Estación Cúcuta
Demandados:	Juan Carlos Castro Herrera
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado Cuaderno de medida cautelar

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión del pago de la caución, ordenado mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

ANTECEDENTES

- Mediante el proveído de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), se ordenó a la Central de Transportes Estación de Cúcuta para que prestara caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros por la suma de \$1.690.960, equivalente al 10% del valor que se refiere adeudado por el demandado por concepto de cánones de arrendamiento y demás¹.
- Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido mensaje de datos electrónicos el día diecinueve (19) de octubre del año 2017, a la parte actora al correo de notificaciones suministrado en el escrito de demanda².

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que regule el medio de control de restitucion de inmueble arrendado, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, respecto a la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora correspondiente al embargo y retención de las sumas de dineros presentes y futuras que se hallen en cuentas de ahorro simples o de valor constante, corrientes, certificados de depósitos a término, fiducia o cualquier otra modalidad de inversión que se encuentren a nombre del señor José del Carmen López, el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso – C.G.P.-, dispuso lo siguiente:

¹ Ver folio 9 del expediente.

² Ver folio 10 del expediente.

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado.

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. **En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.** La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.”

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 820 de 2003 dispuso lo siguiente:

(...)

En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez le señale, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas”

En razón de lo anterior, este Despacho Judicial mediante el proveído de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), ordenó a la parte actora que prestara caución por un valor de \$1.690.960 el equivalente al 10% del valor que refiere adeudado por el demandado por concepto de cánones de arrendamiento, carga procesal que no fue cumplida por la Terminal de Transportes Estación Cúcuta, situación que conlleva a negar la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora correspondiente al embargo y retención de las sumas de dineros presentes y futuras que se hallen en cuentas de ahorro simples o de valor constante, corrientes, certificados de depósitos a término, fiducia o cualquier otra modalidad de inversión que se encuentren a nombre del señor Juan Carlos Castro Herrera.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora correspondiente al embargo y retención de las sumas de dineros presentes y futuras que se hallen en cuentas de ahorro simples o de valor constante, corrientes, certificados de depósitos a término, fiducia o cualquier otra modalidad

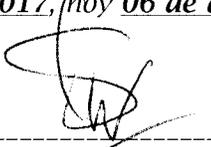
de inversión que se encuentren a nombre del señor Juan Carlos Castro Herrera., de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

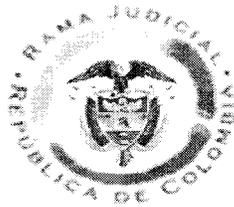
SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el presente proceso junto con el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de diciembre de 2017</u>, hoy <u>06 de diciembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº.72.</u></i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00295-00
Demandante:	Central de Transportes Estación Cúcuta
Demandados:	Juan Carlos Castro Herrera
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado

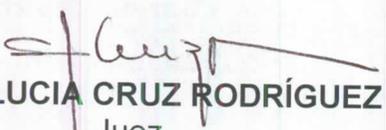
Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaura el señor **OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO** en su condición de Gerente de la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA** en contra del señor **JUAN CARLOS CASTRO HERRERA**, y tramítense por el proceso verbal de que trata el título I del C.G.P.

En consecuencia se dispone:

1. Admitase la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA** y como parte del señor **JUAN CARLOS CASTRO HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.264.935, respecto del inmueble identificado como local N° M1-15 de la Central de Transportes E.C., alinderado como aparece en el Contrato de Arrendamiento visto a folios 22 a 26 del expediente.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído conforme el numeral 3 del artículo 291 C.G.P. en forma concordante con el artículo 384 ibídem y córrasele traslado de la demanda al señor **JUAN CARLOS CASTRO HERRERA**. Para el efecto entréguese la correspondiente comunicación al apoderado de la parte demandante.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, para contestar la demanda, indicándosele que debe atender lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P.

7. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **SERGIO ANDRÉS NIÑO PRATO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

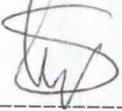
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de diciembre de 2017, hoy 06 de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., N^o.72.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00296-00
Demandante:	Carmen Delia Gallo Celis
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre del año en curso.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con la especificidad del poder otorgado para presentar la demanda, la notificación del acto administrativo demandado y el dvd con la demanda y sus anexos.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte accionante en el término otorgado, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos, y haberse remitido la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico informada en el libelo demandatorio¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de

¹ Ver folios 73 a 74 del expediente.

justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico² ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que a pesar del yerro advertido en el memorial poder que se anexa al plenario, del contenido del mismo es posible inferir que la voluntad de la señora CARMEN DELIA GALLO CELIS es que el profesional del derecho impetre la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Así las cosas, bajo las previsiones efectuadas, resulta posible admitir la demanda que nos ocupa, disponiendo en la parte resolutive las órdenes necesarias para dar trámite a la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

SEGUNDO: Téngase como parte demandada en el proceso a la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** y como parte demandante a la señora **CARMEN DELIA GALLO CELIS**.

TERCERO: De conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la misma norma.

CUARTO: De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

QUINTO: Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

² Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

OCTAVO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOVENO: Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

DÉCIMO: Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería para actuar al doctor **YEFERSON VERGEL CONTRERAS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folio 1 del expediente.

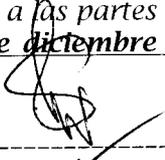
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



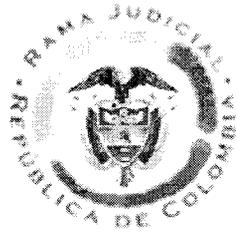
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de diciembre de 2017, hoy 06 de diciembre del 2017 a las 8:00 a.m., N^o.72.



Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00306-00
Demandante:	Thais Marsella Díaz Sierra y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- Patrimonio Autónomo de Remanentes TELECOM - PAR
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.
- Téngase como parte demandante dentro del presente proceso a los señores **LUIS ESTEBAN DÍAZ CRIADO, ANGELA YANETH SIERRA MARQUEZ, THAIS MARSELLA DÍAZ SIERRA y BRENDA FABIANA DÍAZ SIERRA** y como parte demandada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM - PAR.**
- 3. NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
- De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** o quien tenga la representación judicial de las mismas, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM - PAR** o quien tenga la representación judicial de las mismas, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Reconózcase personería para actuar al doctor **STEFANY CAROLINA MOLINA MEJÍA** como apoderado principal y al doctor **NELSON DAVID NAVA CORREA** como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 4 del expediente.

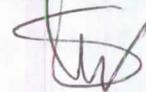
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

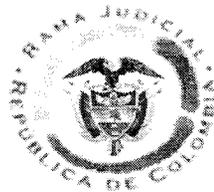


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **05 de diciembre del 2017**, hoy **06 de diciembre del 2017** a las 8:00 a.m., N.º. 72.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00310-00
Demandante:	Luis Niño Barón
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y como parte demandante al señor **LUIS NIÑO BARÓN**.
3. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° RDP 038899 del 13 de octubre del año 2016 expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP y la Resolución N° RDP 009599 del 10 de marzo del año 2017 expedida por el Director de Pensiones de la UGPP.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

¹ Ver folio 48 del expediente.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

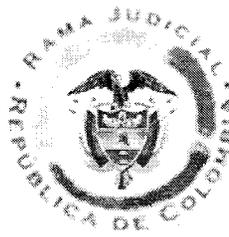
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **05 de diciembre de 2017**, hoy **06 de diciembre del 2017** a las 8:00 a.m., N.º.72.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00315-00
Demandante:	Centro de Recuperación y Administración de Activos – CRA S.A.S.
Demandados:	Municipio de Tibu
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.
- Téngase como parte demandante dentro del presente proceso al **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS – CRA S.A.S.** y como parte demandada al **MUNICIPIO DE TIBU**.
- 3. NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
- De conformidad al artículo 171-4 ídem, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE TIBU** o quien tenga la representación judicial de las mismas, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

9. Reconózcase personería para actuar al doctor **JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 del expediente.

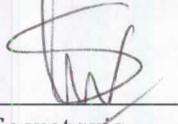
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **05 de diciembre del 2017**, hoy **06 de diciembre del 2017** a las 8:00 a.m., N.º. 72.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00329-00
Demandante:	Javid Javier Julio Oviedo y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, y como parte demandante a los señores **NAIDUT DEL CARMEN CRESPO ÁLVAREZ** en nombre propio y representación de su hijo **THOMAS JULIO CRESPO, MANALFI ESTHER LLORENTE NOBLE** actuando en nombre propio y en representación de su hijo **JOSÉ ANTONIO SEVILLA LLORENTE, JOSÉ DEL CARMEN JULIO RAMOS** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **KENDRIS MARÍA JULIO RODRÍGUEZ y MARÍA JOSÉ JULIO RODRÍGUEZ, ADIELA PATRICIA JULIO SUAREZ, DARI LUZ JULIO LLORENTE, JAVIER JOSÉ JULIO OVIEDO, JAVID JAVIER JULIO OVIEDO, JOSÉ MANUEL JULIO OVIEDO, SANDRY SARAY SEVILLA LLORENTE, CARMEN CECILIA SEVILLA LLORENTE Y SURLEY SOFIA SEVILLA LLORENTE.**
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 85 del expediente.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

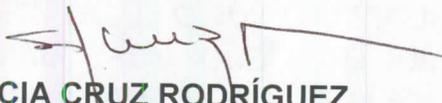
7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Reconózcase personería para actuar al doctor **JORGE ANDRÉS SUÁREZ POSADA** como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 10 y 102 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

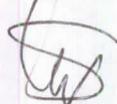


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

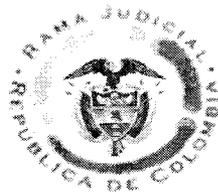


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de diciembre de 2017, hoy 06 de diciembre del 2017 a las 8:00 a.m., N°.72.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00330-00
Demandante:	Celso Enrique Mera
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante al señor **CELSO ENRIQUE MERA SÁNCHEZ**.
3. Téngase como acto administrativo demandado los oficios N° E-00003-201715990 del 26 de julio del año 2017 y el oficio N° 6418 /GAG – SDP del 5 de agosto de 2010 expedidos por el Director General (E) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera**

¹ Ver folio 30 del expediente.

inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

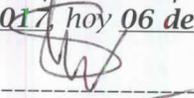
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **05 de diciembre de 2017**, hoy **06 de diciembre del 2017** a
las 8:00 a.m., N.º.72.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00331-00
Demandante:	María Yanert Jaime García y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y como parte demandante a **los señores MIGUEL ÁNGEL JAIMES GARCÍA** actuando en nombre propio y en representación de sus hijas **ELDA MARÍA JAIMES ARDILA** y **YADIRA JAIMES ARDILA**, **MARÍA DENIS BARBOSA PÉREZ** actuando en nombre propio y en representación de su hija **SARITH DAYANA BARBOSA PÉREZ- HILDA MARÍA GARCÍA DE ARIAS- FLAMINIO JAIME JAIME – MARÍA YANERTH JAIME GARCÍA – BLANCA CECILIA JAIMES GARCÍA- JOSÉ MARÍA JAIMES GARCÍA- MARÍA TORCOROMA JAIME GARCÍA- JESÚS JAIMES** y **ALICIA JAIMES GARCÍA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 81 del expediente.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

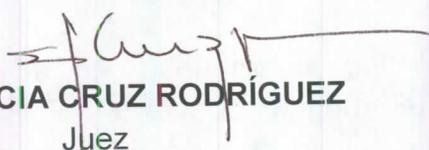
9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Reconózcase personería para actuar a los doctores **JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO** y **MIGUEL ÁNGEL QUINTERO LIZARAZO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 15 y 85 a 87 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **05 de diciembre de 2017**, hoy **06 de diciembre del 2017** a las 8:00 a.m., Nº.72.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. W.", is written over a horizontal dashed line.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00337-00
Demandante:	Mayda Rosa Martínez Guzmán y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- Patrimonio Autónomo de Remanentes TELECOM - PAR
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.
- Téngase como parte demandante dentro del presente proceso a los señores **NESTOR ENRIQUE ESTRELLA SÁNCHEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LOLA MARÍA ESTRELLA MARTRÍNEZ** y **NESTOR ELIAS ESTRELLA MARTÍNEZ** y **MAYDA ROSA MARTÍNEZ GUZMÁN** y como parte demandada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM - PAR**.
- 3. NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
- De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** o quien tenga la representación judicial de las mismas, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM - PAR** o quien tenga la representación judicial de las mismas, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

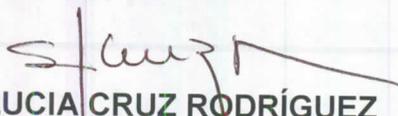
8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Reconózcase personería para actuar al doctor **STEFANY CAROLINA MOLINA MEJÍA** como apoderado principal y al doctor **NELSON DAVID NAVA CORREA** como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

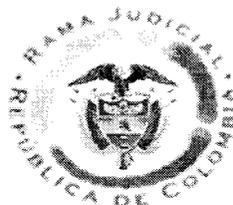


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **05 de diciembre del 2017**, hoy **06 de diciembre del 2017** a las 8:00 a.m., N.º. 72.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00342-00
Demandante:	Central de Transportes Estación Cúcuta
Demandados:	Gerardo Merchán Beltrán
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre del año en curso.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora aportar en medio electrónico (CD, USB, etc) el texto de la demandad y sus anexos escaneados en PDF.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte accionante en el término otorgado, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos, y haberse remitido la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico informada en el libelo demandatorio¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para

¹ Ver folio 47 a 50 del expediente.

que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico² ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que el efecto advertido se puede subsanar en el presente proceso, debido a que se solicitara en el presente proveído que la parte actora aporte la demanda y sus anexos en medio electrónico con el fin de notificar personalmente a la parte demandada.

Así las cosas, bajo las previsiones efectuadas, resulta posible admitir la demanda que nos ocupa, disponiendo en la parte resolutive las órdenes necesarias para dar trámite a la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de la referencia.

SEGUNDO: Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA** y como parte demandada al señor **GERARDO MAHECHA BELTRAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.174.048, respecto del inmueble identificado como local N2-13 de la Central de Transportes E.C., alinderado como aparece en el Contrato de Arrendamiento visto a folios 7 a 11 del expediente.

TERCERO: El apoderado de la parte demandante, previo a la notificación personal de la demanda al señor Gerardo Mahecha Bernal deberá aportar la demanda y sus anexos en medio electrónico.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.

QUINTO: Notifíquese personalmente este auto a la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

² Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

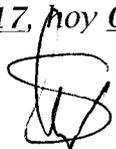
SEXO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído conforme el numeral 3 del artículo 291 C.G.P. en forma concordante con el artículo 384 ibídem y córrasele traslado de la demanda al señor **GERARDO MAHECHA BELTRAN**. Para el efecto entréguese la correspondiente comunicación al apoderado de la parte demandante.

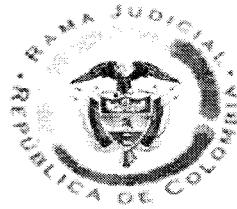
SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, para contestar la demanda, indicándosele que debe atender lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **SERGIO ANDRÉS NIÑO PRATO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de noviembre de 2017, hoy 06 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., N^o.72.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00343-00
Demandante:	Central de Transportes Estación Cúcuta
Demandados:	Elda Mireya Carrillo Albarracín - Carlos Julio Carrillo Albarracín
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaura el señor **OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO** en su condición de Gerente de la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA** en contra de los señores **ELDA MIREYA CARRILLO ALBARRACÍN - CARLOS JULIO CARRILLO ALBARRACÍN**, y tramítense por el proceso verbal de que trata el título I del C.G.P.

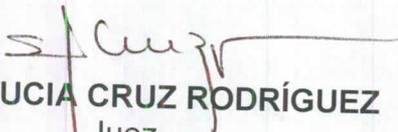
En consecuencia se dispone:

1. Admitase la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA** y como parte de los señores **ELDA MIREYA CARRILLO ALBARRACÍN** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.353.298 y **CARLOS JULIO CARRILLO ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.483.211, respecto del inmueble identificado como local N° N1-24 de la Central de Transportes E.C., alinderado como aparece en el Contrato de Arrendamiento visto a folios 34 a 38 del expediente.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído conforme el numeral 3 del artículo 291 C.G.P. en forma concordante con el artículo 384 ibídem y córrasele traslado de la demanda los señores **ELDA MIREYA CARRILLO ALBARRACÍN - CARLOS JULIO CARRILLO ALBARRACÍN**. Para el efecto entréguese la correspondiente comunicación al apoderado de la parte demandante.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de

VEINTE (20) DÍAS, para contestar la demanda, indicándosele que debe atender lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P.

7. RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **SERGIO ANDRÉS NIÑO PRATO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

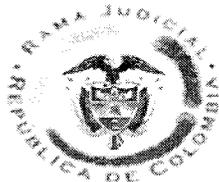

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de diciembre de 2017, hoy 06 de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., N^o.72.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00343-00
Demandante:	Central de Transportes Estación Cúcuta
Demandados:	Elda Andrés Carrillo Albarracín
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado Cuaderno de medida cautelar

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión del pago de la caución, ordenado mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

ANTECEDENTES

- Mediante el proveído de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), se ordenó a la Central de Transportes Estación de Cúcuta para que prestara caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros por la suma de \$1.322.749, equivalente al 10% del valor que se refiere adeudado por el demandado por concepto de cánones de arrendamiento y demás¹.
- Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido mensaje de datos electrónicos el día diecinueve (19) de octubre del año 2017, a la parte actora al correo de notificaciones suministrado en el escrito de demanda².

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que regule el medio de control de restitucion de inmueble arrendado, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

***“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, respecto a la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora correspondiente al embargo y retención de las sumas de dineros presentes y futuras que se hallen en cuentas de ahorro simples o de valor constante, corrientes, certificados de depósitos a término, fiducia o cualquier otra modalidad de inversión que se encuentren a nombre del señor José del Carmen López, el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso – C.G.P.-, dispuso lo siguiente:

¹ Ver folio 10 del expediente.

² Ver folio 11 del expediente.

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado.

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. **En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.** La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.”

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 820 de 2003 dispuso lo siguiente:

(...)

En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez le señale, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas”

En razón de lo anterior, este Despacho Judicial mediante el proveído de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), ordenó a la parte actora que prestara caución por un valor de \$1.322.749 el equivalente al 10% del valor que refiere adeudado por el demandado por concepto de cánones de arrendamiento, carga procesal que no fue cumplida por la Terminal de Transportes Estación Cúcuta, situación que conlleva a negar la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora correspondiente al embargo y retención de las sumas de dineros presentes y futuras que se hallen en cuentas de ahorro simples o de valor constante, corrientes, certificados de depósitos a término, fiducia o cualquier otra modalidad de inversión que se encuentren a nombre de la señora Elda Mireya Carrillo Albarracín.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora correspondiente al embargo y retención de las sumas de dineros presentes y futuras que se hallen en cuentas de ahorro simples o de valor constante, corrientes, certificados de depósitos a término, fiducia o cualquier otra modalidad

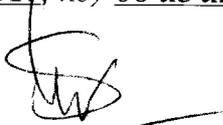
de inversión que se encuentren a nombre de la señora Elda Mireya Carrillo Albarracín, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

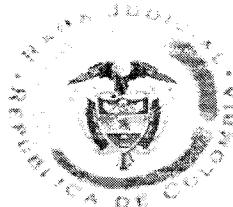
SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el presente proceso junto con el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de diciembre de 2017, hoy 06 de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., N^o.72.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00344-00
Demandante:	Trans Oriental S.A.
Demandados:	Área Metropolitana de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso “(...) *El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa*”, observa el Despacho en el poder obrante a folio 1 del expediente que no fueron conferidas facultades precisas y dispositivas del derecho en litigio, en tanto, no obran expresamente en el documento aludido; si bien, dicha circunstancia no impide el adelantamiento del proceso judicial, si le impedirá al apoderado de la parte, disponer del derecho, recibir o allanarse.

Conforme a ello, el apoderado en conjunto con su poderdante deberá establecer si se otorgan facultades expresas de aquellas que se aprecian en el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P.

➤ El artículo 162 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”.

En el asunto bajo estudio se aprecia que, en el numeral tercero del acápite de pretensiones del escrito de demanda, el apoderado de la parte actora pretende que se ordene al Municipio de Cúcuta el pago de los perjuicios ocasionados a favor de Trans Oriental, situación que no es clara para el Despacho, dado que de la lectura del escrito de demanda no se hace mención del citado ente territorial.

Adicionalmente, en la pretensión N° 2 la suma indicada en letra no coincide con la señalada en número.

En razón de lo anterior el apoderado de la parte actora deberá corregir tales falencias.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora no lo aporó.

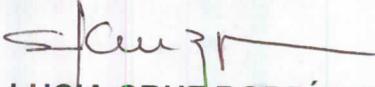
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado TRANS ORIENTAL S.A en contra del ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

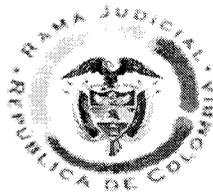

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **05 de diciembre de 2017**, hoy **06 de diciembre del 2017** a las 8:00 a.m., N^o.72.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00424-00
Demandante:	Gladys María Téllez Martínez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **GLADYS MARÍA TÉLLEZ MARTÍNEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **GLADYS MARÍA TÉLLEZ MARTÍNEZ**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 02992 del 14 de julio del año 2014 expedida por el Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **05 de diciembre de 2017**, hoy **06 de diciembre del 2017** a las 8:00 a.m., N° 72.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00440-00
Demandante:	José Orlando Estévez Hernández
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JOSÉ ORLANDO ESTÉVEZ HERNÁNDEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **JOSÉ ORLANDO ESTÉVEZ HERNÁNDEZ**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0852 del 15 de noviembre del año 2016 expedida por el Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 25 a 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **05 de diciembre de 2017**, hoy **06 de diciembre del 2017** a las 8:00 a.m., N°.72.

Secretaría